

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1898.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Circular.

Entre las múltiples obligaciones que la ley impone a los Gobernadores de provincia, está el párrafo 4.º del art. 28 de la Provincial, que literalmente copiado, dice así:

«Corresponde al Gobernador inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.»

En cuantos puntos he representado al Gobierno de S. M., he procurado, con escrupulosa religiosidad, cumplir con la ley, y hacer que se cumpla, por todos los llamados a su observancia; no de otro modo, podía yo responder a la confianza en mi depositada.

Al encargarme del mando de ésta provincia, procuré por todos los medios que me facilita el cargo que ejerzo, enterarme de la situación en que se encuentran la Administración provincial y municipal; de la primera, tengo los mejores antecedentes, y sinó lo he comprobado por mí, solo ha sido por la gran confianza que me inspiraba é inspira, el digno Presidente de la Diputación provincial, que recientemente ha cesado, D. Fabriciano Cid; pero como tal confianza que cada día tengo por más verídica, no me exime de su comprobación, he de verificarlo en muy cercana época.

Respecto a la segunda, ó sea a la Administración municipal, no sucede lo propio, y con hondo pesar, tengo que hacer público las grandes deficiencias de que adolece.

Es de primordial evidencia, que la rectitud de todo administrador, se demuestra con la dación de las cuentas de su administración, y todo aquel que las retrasa ó las dude, presume por lo menos falta de actividad en la misión encomendada, pues si dadas éstas, resultan con reparos de aquellos que sólo pueden responder a haber distraído fondos a su administración encomendados, entonces la falta de actividad se convertirá en hecho criminoso; en el primer caso, la censura se impone; en el segundo, el castigo es inevitable.

En ésta provincia, la Administración municipal es responsable de ambos resultados.

De los 300 Ayuntamientos de que consta la provincia, no habían cumplido, al tomar el que suscribe posesión de éste Gobierno, con el precepto legal que ordena el art. 160 de la ley Municipal, doscientos ochenta y siete municipios, pero debe hacerse constar que, el abandono no era por un año ó dos, si no que constituían la siguiente escala:

*Ayuntamientos que no habían rendido sus cuentas.*

En 20 años, uno—en 18, tres—en 16, dos—en 14, tres—en 13, dos—en 12, diez y seis—en 10, catorce—en 9, ocho—en 8, ocho—en 7, diez y nueve—en 6, veinte—en 5, cuarenta y seis—en 4, treinta y cuatro—en 3, treinta y tres—en 2, cuarenta y tres—en 1, treinta y cinco; ésta evidencia, me hizo tomar la resolución de que tal estado de cosas cesase, y que a la pereza sustituya la actividad, al descuido el celo, y a la falta de probidad la acrisolada rectitud, no de otro modo, puede demostrarse que las faltas se reconocen, y que al confesarlas, la enmienda se busca con persistencia loable.

Al consignar el número de años, en que la Administración municipal, ha estado abandonada, demuestra palmariamente, que de tal situación, no tienen toda la culpa los actuales municipios; pero en la misma censura incurrirían, si persistiesen en tan censurable apatía, mis ruegos unas veces, mis órdenes otras, han sido siempre escuchadas, y en el poco tiempo que llevo al frente del Gobierno, las cuentas nos dan un resultado de 52 municipalidades que han cumplido con tan ineludible precepto, y existen muchas en tramitación, de lo cual, me prometo que en corto espacio de tiempo, han de aminorar en gran parte.

No todos los Ayuntamientos que antes consigné han dejado de hacer sus cuentas, estas radican en las Secretarías de las Corporaciones citadas, y allí, se estacionan, faltando a lo que preceptúa el art. 161 de la ley Municipal, y como consecuencia ineludible, sin cumplir los artículos 162, 163, 164, 165 y 167, sobre los que llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, evitándome con su actividad, que

tenga que hacer uso de las facultades que la ley me concede, pues sus procedimientos son siempre dispendiosos y vienen a pesar sobre los cuentadantes con perjuicios de sus intereses.

Habiendo consignado las deficiencias de la Administración municipal, en cuanto se refiere a la dación de cuentas, no he de pasar en silencio la razón que asiste a muchos municipios, que me alegan sus quejas, por que sus cuentas yacen en la Sección correspondiente en completo olvido.

Para dar satisfacción a tan justas reclamaciones, he ordenado la mayor actividad en los funcionarios a cuyo cargo se encomienda éste servicio, y de acuerdo con los dignos Presidente de la Diputación provincial y Vicepresidente de la Comisión, se aumenta el personal asignado a éste servicio, que por lo reducido, no podrá con el trabajo acumulado redundando en perjuicio de la gestión municipal.

Zamora 5 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

### Negociado 3.º — Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura del reatado José Sánchez Tocón, conocido por José Macedo Ortiz, fugado de la estación férrea de San Roque (Cádiz), el 1.º de Noviembre próximo pasado, al ser conducido por la pareja de la Guardia civil a Ceuta y cuyas señas son: natural de Bienvenida (Badajóz), vecino de Sevilla, soltero, de 37 años de edad, vendedor, tiene pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura regular y tipo ordinario, es algo obeso.»

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 5 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.



(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1898.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 1.º de Junio del corriente año prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Las circunstancias verdaderamente excepcionales en que se encontraba España en aquellos momentos, justificaban tal medida, que no podía tener carácter permanente.

El cambio con el extranjero el día en que se publicó la ley era de 83 por 100, siendo de creer que si se aumentaba se desarrollaría la exportación de plata que ya se había iniciado.

De otra parte, el temor de que la carestía de dicho metal pusiera al Banco de España en la imposibilidad de cambiar sus billetes, originó gran alarma en el público y determinó una excesiva demanda de plata, disminuyendo de manera considerable las reservas que tenía el Banco, y llegando la plata amonedada á encontrarse en éste en muy escasa proporción.

Afortunadamente, los peligros que se temían han podido evitarse, puesto que no se ha llegado á la circulación forzosa del billete, no obstante la situación especial por que el país ha atravesado; y renacida la confianza, la demanda de plata es ya menor. Los cambios además han descendido, con lo cual se alejan los temores que motivaron la ley antes citada.

En la misma se previó el caso de que cambiaran las circunstancias y fuese conveniente hacer cesar sus efectos, facultándose por ello al Gobierno en su artículo 2.º para acordarlo así; y estimando que ha llegado el momento de hacer uso de tal facultad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1898.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de la ley de 1.º de Junio del corriente año, que prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.  
—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1898.)

## REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

## CAPÍTULO XIX

*Personal administrativo.*

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fieltos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fieltos la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 145.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fieltos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existían, y á los cuales se refiere aquél.

## CAPÍTULO XX

*Medios que utiliza el estado para hacer efectivo el impuesto. Administración directa por la Hacienda.*

Art. 205. El estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Concieros gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando concieros gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administración y cobranza el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los concieros parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse concieros parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, éstos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO XXI

*Concieros gremiales con la Hacienda.*

Art. 210. El Estado puede celebrar concieros gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 206. Para celebrar estos concieros será preciso que lo acuerde la totalidad

de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos concieros los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los concieros gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantías los concertados.

## CAPÍTULO XXII

*Arriendos por la Hacienda.*

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del artículo 3.º de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.



Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.<sup>a</sup> del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasiona la rescisión.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve, si se los reclamare la Administración.

Octava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda,

queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alteraren en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto está con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 225. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.<sup>o</sup> de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del día 29, esta Comisión, en sesión de 3 del actual, acordó abrir concurso por término de diez días, conforme preceptúa el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Enero de 1897 para la provisión de las plazas de Médicos propietario y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, á fin de que los señores Facultativos que se crean con derecho á desempeñar aquellos cargos dirijan sus instancias documentadas á esta Corporación, dentro del expresado plazo, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 5 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—Felipe Olmedo, Secretario.  
R--730

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Circular.

En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el 10 por ciento de aprovechamientos forestales, cuyo plan se publicó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 24 de Octubre último, que si en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, no realizan dicho descubierto, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la cual quedan conminados sin otro aviso.

Zamora 3 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.  
R—725

Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Anuncios.

Don Pedro Lozano Rodríguez, vecino de Sanzoles, ha solicitado del Sr. Delegado de Hacienda la adjudicación de dos parcelas de terreno del Estado sobrantes de la carretera de Zamora á Cañizal, al principio del kilómetro 18 á derecha é izquierda de la misma, lindantes con dos fincas de su propiedad, cuyas parcelas se detallan á continuación.

1.<sup>a</sup> Una parcela de terreno á la izquierda de la carretera de Zamora á Cañizal, en el kilómetro 18, término de Sanzoles y sitio titulado camino Llobos, de tercera calidad: linda al Norte camino de las

Retuertas, Sur carretera de Zamora á Cañizal, Este tierra de Pedro Lozano Rodríguez, Oeste camino de las Retuertas; hace cuatro áreas y treinta centiáreas.

2.<sup>a</sup> Otra parcela al mismo término y lado derecho de la carretera, de tercera calidad: linda al Norte y Este carretera de Zamora á Cañizal, Sur y Oeste finca de Pedro Lozano Rodríguez; hace un área y setenta y cinco centiáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865 y con el fin de que los particulares que se crean con mejor derecho á esas parcelas, formulen sus reclamaciones ante la Delegación de Hacienda en término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Zamora 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1898.—El Jefe de la Sección, Manuel Moraga.  
R—712

Don Antonio Fernández García, vecino de Sanzoles, ha solicitado del Sr. Delegado de Hacienda la adjudicación de tres parcelas de terreno del Estado sobrantes de la carretera de Zamora á Cañizal, en el kilómetro 17, lindantes con finca de su propiedad, cuyas parcelas se detallan á continuación:

1.<sup>a</sup> Una parcela de terreno sobrante de la carretera de Zamora á Cañizal, en el kilómetro 17 y término de Sanzoles, al sitio denominado El Tendal, al lado izquierdo de la referida carretera: que linda al Norte con parcela núm. 2, Sur tierra de Modesto Palacios, Este carretera y Oeste era de Antonio Fernández García, es de tercera calidad y hace noventa y tres áreas.

2.<sup>a</sup> Otra parcela al mismo pago y término: que linda al Norte con parcela núm. 3, Sur parcela número 1, Este carretera y Oeste era de Antonio Fernández García, es de tercera calidad y hace tres áreas y sesenta centiáreas.

3.<sup>a</sup> Otra parcela al propio término y pago de las anteriores, de tercera calidad: linda al Norte con tierra de Juan Hernández, Sur parcela núm. 2, Este carretera de Zamora á Cañizal y Oeste era de Antonio Fernández García, hace dos áreas y cuatro centiáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865, y con el fin de que los particulares que se crean con mejor derecho á esas parcelas, formulen sus reclamaciones ante la Delegación de Hacienda en el término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Zamora 3 de Diciembre de 1898.—El Jefe de la Sección, Manuel Moraga.  
R—728

Adjudicación de fincas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Noviembre último, ha adjudicado fincas á los compradores siguientes:

Número del inventario ..	NOMBRE del rematante.	Vecindad	Procedencia de la finca.	IMPORTE de la adjudicación. — PESETAS.
3468	Angel España	Alcañices	Propios	150
3469	Vicente Lucas	Gamonés	Idem	2.050

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Zamora 6 de Diciembre de 1898.—El Jefe de la Sección, Manuel Moraga.  
R—729

## Ayuntamientos.

CARBAJALES DE ALBA

Terminado por el Ayuntamiento y asociados el repartimiento sobre el arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Carbajales de Alba 30 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Carlos Garrido.  
R—714



## CABAÑAS DE SAYAGO

Reformado por la Junta municipal respectiva el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en este distrito para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de cuantas se presenten.

Cabañas de Sayago 27 de Noviembre de 1898.—  
El Alcalde, Francisco Carrera. R—713

## FUENTESAUICO

Hallándose terminado el repartimiento formado para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Fuentesauco 30 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Emilio Ladrón de Guevara. R—711

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencia provincial de Zamora.

Don Antonio María Argüelles, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora.

Hago saber: Que la lista de los señores Diputados provinciales remitida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para que en concepto de letrados entre en el sorteo que se ha de celebrar en audiencia pública ante el Tribunal de esta Audiencia el día quince del actual y hora de las once de su mañana, con objeto de designar los dos propietarios y los cuatro suplentes que han de completar el Tribunal provincial de lo Contencioso, la componen los señores

- D. Antonio Palao y Girón.
- D. Clodoaldo Prieto y Losada.
- D. Evaristo Díez y Lozano.
- D. Francisco Rodríguez Alvarez.
- D. Felipe Esteva Pascual.
- D. José González Lobón.
- D. Sixto Morán Arroyo.
- D. Félix Maroto Aguilar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de lo Contencioso, previniendo á los interesados que tengan que formular alguna reclamación, lo verifiquen antes del día señalado para el sorteo; pues realizado que sea éste no se admitirá ninguna por falta de inclusión en la lista.

Dado en Zamora á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio María Argüelles. R—724

## AGENCIA EJECUTIVA DE BENAVENTE.

## CASTROGONZALO

Don Domingo Tapioles Fernández, Agente ejecutivo auxiliar para el cobro de contribuciones en la primera zona de Benavente.

Hago saber: Que en expedientes individuales de apremios que instruyo contra los interesados que al final se expresan, vecinos de Castrogonzalo y de Benavente los herederos de Román Rodríguez, deudores por la contribución territorial de diferentes ejercicios, he decretado con esta fecha la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados.

La subasta tendrá lugar en el local del Ayuntamiento el día veinte de Diciembre próximo, desde las diez de la mañana, y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á las fincas.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento. Si no existiesen títulos de propiedad en la Agencia, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª, art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante su importe, cuyo anticipo se deducirá después del precio del remate, del que se deducirá también el importe de las cargas preferentes si las hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en el remate, detallándose á continuación los bienes embargados y valor líquido resultado de la capitalización practicada y que ha de servir de base para la subasta.

Castrogonzalo seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente ejecutivo, Domingo Tapioles.

*Isidora Zancada Prieto, de Castrogonzalo.*

Años que adeuda, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97 y 97 á 98.—Débito principal, recargos y gastos calculados, treinta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos.

Una casa en el casco de este pueblo y su calle de los Pozos, mide una extensión superficial de trece metros de largo por doce de ancho: linda por la derecha entrando en ella con calle pública, izquierda huerta de Vicente Cardo y espalda con casa de Manuel Blanco.—Valoración, ciento cincuenta pesetas.

*Vicente Tapioles Guerra, de Castrogonzalo.*

Años que adeuda, 96 á 97, 95 á 96, 94 á 95 y 97 á 98.—Débito principal, recargos y gastos calculados, veinticuatro pesetas cuarenta y seis céntimos.

Una casa en el casco de Castrogonzalo y su calle del Pontón, que mide una extensión superficial de ocho metros y treinta y cinco centímetros de largo, por cinco ochenta y cinco de ancho: linda por la derecha entrando en ella con corral de Domingo de Anta, izquierda con casa de María de la Huerga y espalda con corral de Santos San Pedro.—Valoración, ciento cincuenta pesetas.

*Vicente Rodríguez Huerga, de Castrogonzalo.*

Años que adeuda, 95 á 96, 94 á 95, 93 á 94, 92 á 93, 91 á 92, 90 á 91 y 89 á 90.—Débito principal, recargos y gastos calculados, sesenta y siete pesetas noventa y seis céntimos.

Una casa en el casco de Castrogonzalo y su calle Larga, sin que conste el número de habitaciones bajas: linda por la derecha entrando en ella con pajar y corral de José Núñez Centeno, por la izquierda con casa de Ignacia González y por la espalda con tierra de Mariano Gutiérrez, de Barcial del Barco, mide una extensión superficial de ocho metros y treinta y cinco centímetros de fachada, por diez y seis con cincuenta de fondo.—Valoración, ciento cincuenta pesetas.

*Román Rodríguez, herederos, de Benavente.*

Años que adeuda, 92 á 93, 91 á 92, 90 á 91 89 á 90 y 88 á 89.—Débito principal, recargos y gastos calculados, veintiuna pesetas sesenta y dos céntimos.

Una casa en el casco de Castrogonzalo y su calle de la Ronda, que mide una extensión superficial de quince metros de largo por doce de ancho: linda por la derecha entrando en ella con otra de Eladia Iturbe, izquierda con panera de herederos de José Iturbe y espalda con casa de Fulgencio Vecino.—Valoración, trescientas setenta y cinco pesetas.

*Pedro Vicente Vecino, hoy sus herederos, de Castrogonzalo.*

Años que adeuda, 1897 á 98, 3.º y 4.º trimestre.—Débito principal, recargos y gastos calculados, ciento cuarenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos.

Una tierra en término de Castrogonzalo, donde llaman la Pedredina, de cabida de cinco heminas poco más ó menos, igual á cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Félix Fernández, Mediodía con carretera de Castrogonzalo á Palencia, Poniente con tierra de Lorenzo Núñez y Norte con otra de Cayetano de la Huerga.—Valoración, doscientas sesenta pesetas.

Castrogonzalo, dicho día.

R—732

## BENAVENTE

Don Dimas Coomonte Arias, Agente ejecutivo auxiliar para el cobro de contribuciones en la primera zona de Benavente.

Hago saber: Que en expedientes individuales de apremios que instruyo contra los interesados que al final se expresan, vecinos de esta villa de Benavente, deudores por la contribución territorial de diferentes ejercicios é industrial por lo que á Manuel Antonio López se refiere, he decretado con esta fecha la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados.

La subasta tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de esta villa el día veintiuno de Diciembre próximo, desde las once en adelante de la mañana y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á las fincas.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento. Sino existiesen los títulos de propiedad en la Agencia, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª, art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante su importe, cuyo anticipo se deducirá después del precio del remate, del que se deducirá también el importe de las cargas preferentes si las hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en el remate, detallándose á continuación los bienes embargados y el valor líquido resultado de la capitalización practicada y que ha de servir de base para la subasta.

Benavente veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente ejecutivo, Dimas Coomonte.

*Cayetano Hidalgo Gullón, en nombre y representación de D. José Arias López.*

Años que adeuda, 96 á 97, 94 á 95, 95 á 96 y 97 á 98.—Débito principal, recargos y gastos calculados, ciento sesenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos.

Una casa en el casco de esta villa, en la Plazuela de Santa María, número dos, que mide trescientos veinte metros cuadrados: linda por la derecha con Plazuela de la Madera, izquierda con casa de herederos de Alvaro Tocino y corral de Vicente de la Huerga y espalda con otras de D. José García Vazquez y Doña Pilar Fernández.—Valoración, tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

*Joaquín García Rionegro.*

Años que adeuda, 96 á 97, 95 á 96 y 97 á 98.—Débito principal, recargos y gastos calculados, setenta pesetas setenta y tres céntimos.

Una casa en el casco de esta villa, calle San Bernardo, número diez, que mide ciento noventa y tres metros cuadrados: linda por la derecha con casa de Leonor Rubio Carrera, izquierda calleja de San Bernardo y espalda casa de Manuel Cuñado Rodríguez.—Valoración, cuatrocientas cincuenta pesetas.

*Javier Chao Núñez.*

Años que adeuda, 94 á 95, 93 á 94, 95 á 96, 96 á 97 y 97 á 98.—Débito principal, recargos y gastos calculados, treinta y siete pesetas setenta y seis céntimos.

Una casa casco de esta villa, calle de San Andrés, sin que conste el número, mide una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados: linda por la derecha otra de Marcelina del Ganado Villalobos, izquierda otra de Hermenegildo Cachón López y espalda lo mismo.—Valoración, ciento cincuenta pesetas.

*Manuel Antonio López.*

Débito primer trimestre de 96 á 97.—Débito principal, recargos y gastos calculados, treinta y siete pesetas cincuenta y tres céntimos.

Un pajar en extramuros de esta villa y sitio del camino de Manganeses, que mide doce metros cuadrados: linda por la derecha con casa de Marcelino Huerga, izquierda con otra de Bernardo Enriquez y espalda con corral de Juan Berruguete.—Valoración, setenta y cinco pesetas.

Benavente dicho día.—Coomonte.

R—731

## ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pjaras sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.